

Año: 2023

Expediente: 17306/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P r e s e n t e.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Denisse Daniela Puente Reyes, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Maria del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma por modificación, el artículo 25 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.** Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto, que en las actas de nacimiento el orden los apellidos puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores.

Una de las decisiones más importantes para los padres de familia consiste en determinar el nombre de sus hijos o hijas, mismo que jurídicamente se integra por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan.

La elección del nombre de un hijo es un momento personal y emocional, razón por la cual, resulta importante considerar si el orden de los apellidos de los hijos e hijas forma parte de la esfera privada, o bien, permitir la injerencia del Estado para determinarlo por ley.

Al respecto el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.

En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.

El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija”

Aunque el precitado artículo no establece expresamente el orden de los apellidos, la costumbre es que las Oficialías del Registro Civil en el Estado, expiden el acta de nacimiento con el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre.

Con esta disposición, se reproduce un trasfondo histórico, en el cual la concepción del hombre como jefe y portador del apellido de la familia, relega a las mujeres al papel de simples integrantes, al negarles las funciones que realizan.

Sin embargo, en los tiempos actuales esta costumbre resulta violatoria de preceptos constitucionales y de tratados internacionales, por lo que consideramos necesario reformar el precitado artículo, para que las parejas elijan libremente, el orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

En apoyo a nuestra propuesta, se transcribe en su parte conducente, el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer¹¹

¹ www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242025/cedaw.pdf

"Artículo 16

1.- Los Estados Parte adaptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) a c). - ..

d). - Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e). - ...

g). - Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

h). - ...

2.-..." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, de acuerdo con la Convención, no existe ninguna justificación, que respalde la costumbre de asentar el primer apellido paterno, en las actas de nacimiento.

A mayor abundamiento, el 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 208/2016²** contra la negativa de las autoridades del Distrito Federal de registrar a dos hijas menores, de edad con los apellidos en el orden solicitado por sus padres, falló a favor de los promoventes, al considerar inconstitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo establecía lo siguiente

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y

² <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-9/AR%20208-2016.pdf>

materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. (REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010) (énfasis propio)

En su demanda, los quejosos alegaron violaciones al derecho a la igualdad y el derecho al nombre. El primero debido a que el impuesto por el artículo obedecía a formulismos patriarcales desprovistos de una justificación razonable. En relación con el segundo, advirtieron que la norma impugnada impedía que la elección del nombre de los hijos se rigiera por el principio de autonomía de la voluntad.

En la ponencia del ministro Arturo Saldívar Lelo de la Rea, se expresó que:

“La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia”
En relación con la elección del nombre de los hijos e hijas, la misma ponencia puntualizó que:

“Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

*Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. **Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos**” (Énfasis original)*

En lo referente, a privilegiar el apellido paterno, se asentó lo siguiente:

“Como se explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará”.

Con relación a la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, la ponencia señala:

Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de

igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

*En ese sentido, **la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar (énfasis original)*

Finalmente, se arriba a la siguiente conclusión:

“De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional.” (énfasis original).

Al final la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en el siguiente sentido

PRIMERO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a María de los Ángeles Ahrens Gil y Alberto Eduardo Galván Monroy, así como a sus menores hijas María y Andrea, en contra del artículo 58, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.*

Lo expuesto anteriormente, fundamenta que no existe disposición constitucional, ni disposiciones de Tratados Internacionales, suscrito por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, que justifiquen colocar en primer lugar el apellido del padre, en las actas de nacimiento.

En este tenor, las mujeres tienen el mismo derecho qué los hombres de perpetuar su apellido. Lo anterior, resulta de la mayor importancia cuando la madre no tiene hermanos y el apellido es de última generación; que se perdería irremediamente. Asimismo, cuando la voluntad de la pareja sea homenajear a las mujeres que les dieron vida. Inclusive pueden existir otras razones, de la esfera privada de la pareja, para tomar esta decisión, libremente.

Antes de formular nuestra propuesta de reforma integral, al artículo 25 Bis 1 del Código Civil para del Estado de Nuevo León, consideramos conveniente investigar los Códigos Civiles de los demás estados de la República - o la normatividad aplicable, en materia de modificación de apellidos -para reforzar aún más, el contenido del correspondiente proyecto de Decreto.

El resultado de nuestra investigación se plasma en el siguiente cuadro:

Códigos civiles de los Estados y orden de los apellidos

Estado:	Artículo del Código Civil
Aguascalientes	Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes. <u>El nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así</u>

	<u>como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres;</u> el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo. ... (énfasis añadido)
Baja California	ARTICULO 59.- Cuando el nacido fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de las personas que hubieren hecho la solicitud, en su caso. <u>Salvo en los casos previstos por este Código, los padres y adoptantes acordarán por mutuo consentimiento el orden en que se registrarán los apellidos que llevará su hijo o hija</u> (...) (énfasis añadido)
Baja California Sur	Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado. <u>El Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el</u>

	<u>orden de apellidos que acuerden los progenitores.</u> El orden de apellidos convenido será considerado para los demás hijos e hijas del mismo vínculo ... (énfasis añadido)
Campeche	Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado. <u>Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija.</u> En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre. El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo. ... énfasis añadido)
Ciudad de México	ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del

	nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios <u>y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan,</u> el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, <u>el orden que acuerden,</u> el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos. (...) (énfasis añadido)
Coahuila	<u>Artículo 20. Los padres acordarán el orden de los apellidos,</u> en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo. (énfasis añadido) Artículo 21. El orden elegido de los apellidos regirá para las demás hijas e hijos de la misma pareja. Para tales efectos, al momento del registro, el o la oficial del Registro Civil, solicitará a los padres que bajo protesta de decir verdad

	manifiesten si tienen o no más hijas o hijos. En caso de negar la existencia de más hijas o hijos y que ello tuviere como consecuencia que el orden de los apellidos sea diferente para sus descendientes, se harán acreedores de la responsabilidad penal en que incurran. El acta o las actas respectivas tendrán que ser rectificadas en la vía administrativa por el propio oficial o la oficial del Registro Civil. (Ley para la Familia del Estado de Coahuila)
Colima	Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado. <u>Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija.</u> En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre. El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido

	paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo. (énfasis añadido)
Chiapas	ART. 58.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, <u>EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES,</u> SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y PARENTESCO CON LA PERSONA QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES. (énfasis añadido)

Chihuahua	ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población. Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.
Durango	ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes. (...)
Estado de México	Artículo 2.14. <u>El nombre de las personas físicas se forma con el</u>

	<u>sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.</u> En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. ... (énfasis añadido)
Guanajuato	Art. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente: I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente: a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos; b) No se emplearán apodos; y c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres. Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y II. Los apellidos corresponderán por su orden: a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre;

	(...)
Guerrero	Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes
Hidalgo	Artículo 416.- El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá: nombre, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo de quien se presenta, sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará, asimismo, la impresión digital de quien se presenta. Tratándose del nombre de quien se registra, este se formará con el o los nombres propios y los apellidos en el orden en que las o los presentantes determinen, inscribiéndose en el acta de nacimiento el método utilizado, en los siguientes términos: I.- Pueden escoger de común acuerdo y mediante escrito el orden en que se colocarán los apellidos:

	a) Ambos progenitores, madres o padres; y b) Ambos Adoptantes. II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos. III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores quien se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona, la solicitud deberá acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial. De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente. En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden. ... El orden de los apellidos del primer hijo o hija será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo, aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación. Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población. (énfasis añadido)
--	--

Jalisco	Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos. (...)
Michoacán	Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar. Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal. (Código Familiar para el Estado de Michoacán)
Morelos	ARTÍCULO 14.- FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES.

	El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan. (...) (Código Familiar para el Estado de Morelos)
Nayarit	Artículo 58.- <u>El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo con el orden de prelación que libremente convengan.</u> En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. (énfasis añadido)

Nuevo León	Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.
Oaxaca	Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá: I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; II. La impresión digital del registrado; III. La especificación del sexo del registrado; IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado; V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente. (...) (énfasis añadido)
Puebla	Artículo 859.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

Quintana Roo	Artículo 538.- <u>El nombre de las personas físicas se conforma con el nombre propio y los apellidos que de común acuerdo determinen los progenitores, ya sean simples o compuestos.</u> Cada progenitor podrá elegir otorgar su primer o segundo apellido. El orden de los apellidos acordado entre los progenitores será el mismo que se asentará para todos los hijos o las hijas de la misma filiación. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, se registrarán los apellidos de los progenitores en el orden en el que determine el progenitor que presente al niño. Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro en términos de la legislación aplicable. (énfasis añadido)
Querétaro	Artículo 75. El acta de nacimiento deberá contener: Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital. (...)
San Luis Potosí	ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

	I.- a II.- ... III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; <u>respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.</u> IV.-a V.- ... (énfasis añadido)
Sinaloa	Artículo 34. El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre. (...) (Código Familiar del Estado de Sinaloa)
Sonora	Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen. Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta. Ley del Registro Civil del Estado de Sonora
Tabasco	ARTÍCULO 89.- Contenido El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año,

	hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.
Tamaulipas	ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al

	margen del acta la impresión digital del presentado.
Tlaxcala	ARTICULO 583.- <u>El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo.</u> el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro. (...) (énfasis añadido)
Veracruz	ARTICULO 47. Las hijas e hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan su madre o su padre, seguidos de sus apellidos en el orden en que éstos decidan. (énfasis añadido)
Yucatán	Artículo 253. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. (énfasis añadido)

	En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno. Las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos o hijas, se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado. El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo. (Código de Familia del Estado de Yucatán
Zacatecas	ARTÍCULO 37 El acta de nacimiento contendrá: I. Hora, día, mes, año y lugar del nacimiento; II. El sexo de la persona presentada; III. Nombre propio; IV. <u>Apellidos de los progenitores en el orden de prelación que acuerden;</u> el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, si es diferente al acostumbrado, deberá establecerse como nota marginal en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el

	orden de los apellidos, atendiendo al interés superior del menor; V.- a VIII.-... (...) (énfasis añadido) Código Familiar del Estado de Zacatecas
--	--

De acuerdo con los datos del cuadro anterior, únicamente **Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Nuevo León**, establecen en su respectiva normatividad, que **los apellidos del recién nacido corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre**. Es decir, la costumbre machista tradicional.

En el resto de las entidades federativas, así como en la Ciudad de México, se permite, con sus variantes, que el orden de los apellidos lo fijen de común acuerdo los progenitores.

En Campeche, Ciudad de México, Colima, Quintana Roo y Yucatán, se indica que cuando no existe acuerdo, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar; mientras que en Hidalgo, Nayarit y Zacatecas, el Oficial del Registro Civil, asigna el orden de los apellidos, ante el desacuerdo de los padres.

A su vez, en Colima, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, la disposición respectiva señala que el acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Por lo tanto, Con fundamento en todo lo expuesto, la bancada de Movimiento Ciudadano. proponemos reformar el artículo 21 Bis I, del Código Civil del Estado para que de las parejas que acudan a registrar a sus hijos, puedan de común acuerdo, escoger el orden de los apellidos.

También, para prever que cuando no exista acuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

Con esta disposición, quedaría a la suerte el orden de los apellidos, medida que consideramos más razonable, en lugar que sea la titular de la Oficialía asigna en

primer lugar, el apellido paterno, como sucede Códigos de otros Estados. Con ello, se garantiza que no exista discriminación para la mujer.

De manera adicional, se establece que dicho orden será el mismo, para los demás hijos e hijas de la pareja, con el fin de evitar confusiones en los apellidos. Además, consideramos necesario incluir el supuesto de cuando uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato, acuda a registrar a los hijos; podrá indicar el orden de los apellidos, siempre y cuando exhiba el documento público que valide el acuerdo.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

Dice;	Se propone que diga;
<i>"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.</i> <i>En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.</i> <i>El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.</i>	Art. 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos. Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos. El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición. En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija”

su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

Por último, dejamos asentado que el tres de enero de 2017, en un hecho sin precedentes en Nuevo León, una niña fue inscrita en el registro civil del Estado, con los apellidos maternos de ambos padres, por acuerdo entre ellos.³

La inscripción se realizó en la Oficialía del Registro Civil No 20, ubicada en el Barrio Antiguo, como resultado de un amparo promovido por los progenitores

La menor, hija de **José González de Diego y Alicia Vera Zboralska** se registró como **Barbara de Diego Zboralska**, como un homenaje a las mujeres que dieron vida a la pareja.

A la fecha, según información de la Dirección del Registro Civil en Estado, otras 30 parejas ganaron juicios de amparo, para colocar de mutuo acuerdo, el orden de los apellidos de su primer hijo o hija.

³ <https://www.publimetro.com.mx/mx/nuevo-leon/2017/01/02/registran-nl-primer-menor-México-con-apellidos-maternos.html>

En estas condiciones, la presente iniciativa se pretende evitar que otras parejas sin necesidad de judicializar el caso, puedan inscribir a su primer hijo o hija, con el orden de los apellidos, consensuado entre ellas. Los demás descendientes tendrán los mismos apellidos.

Por lo tanto, la presente iniciativa no afecta, el orden de los apellidos de las actuales familias.

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa tiene como propósito que en las actas de nacimiento el orden los apellidos puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores
- b). El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, esta labor la podrán desarrollar las Oficialías del Registro Civil con su personal actual. Por lo tanto, no se requiere contratar nuevas plazas, para cumplir con el objetivo de la reforma.
- c) De la misma manera, no se requiere de otro gasto imprevisto, que pudiera afectar la prestación del servicio que proporcionan las Oficialías del Registro Civil en el Estado

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma por modificación el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.

Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La dirección del Registro Civil en el Estado, deberá remitir copia del presente decreto, a todas las Oficialía del Registro Civil en el Estado, para los efectos conducentes.

Tercero. Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Paredes Ortiz



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**